

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/117/2024.

ACTORAS Y ACTORES: ISMAEL ROSAS
MENDIOLA, ADRIANA SÁNCHEZ
GONZÁLEZ, RODOLFO ISRAEL
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y XIMENA
ESTEFANÍA GÓMEZ RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL
RÍO, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de noviembre de 2024 dos mil
veinticuatro.

Resolución que desecha de plano por improcedente, la demanda de
juicio para la protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía, promovido por Ismael Rosas Mendiola y otras y otros, en
su carácter de ciudadanos, sindico y regidurías integrantes del
Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. correspondiente a la
administración 2021-2024, toda vez que este órgano jurisdiccional
carece de competencia para conocer y resolver sus pretensiones.

GLOSARIO

Actores y actoras: Ismael Rosas Mendiola, Adriana
Sánchez González, Rodolfo Israel Rodríguez Martínez y
Ximena Estefanía Gómez Rivera.

Acto reclamado: omisión del pago de dietas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Santa María S.L.P.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por las y los actores, así como de las constancias que obran en autos del expediente TESLP/JDC/117/2024 se desprende lo siguiente¹:

1.1 Acceso al cargo. Los actores fueron electos como Síndico² y regidurías³ de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para ocupar el cargo en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.

1.2 Conclusión del cargo. El 30 de septiembre, los actores y actoras concluyeron su encomienda como Síndico y regidurías respectivamente.

1.3 Solicitud de pago. El 2 de octubre, los actores se constituyeron en las instalaciones de la Presidencia Municipal para solicitar a esta entidad el pago de lo adeudado por concepto de dietas (quincenas), aguinaldo y otras percepciones a cada uno de los actores.

1.4 Juicio ciudadano. El 31 de octubre, las y los actores presentaron su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para inconformarse de la omisión en la que incurrió el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de pagarles en lo que respecta a ISMAEL ROSAS MEDIOLA: 3 quincenas del año 2024; a ADRIANA SÁNCHEZ GONZALEZ: 4

¹ Las fechas que se citan en el cuerpo de la presente determinación corresponden al año 2024, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

² Ismael Rosas Mendiola

³ Adriana Sánchez González, Rodolfo Isael Rodríguez Martínez y Ximena Estefanía Gómez Rivera.

quincenas del año 2024; a RODOLFO ISRAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: 4 quincenas del año 2024 y XIMENA ESTEFANÍA GOMEZ RIVERA: 4 quincenas del año 2024, además del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del 01 octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.

1.5 Tramite de JDC. La demanda fue radicada con número de expediente TESLP/JDC/117/2024, requiriéndose a la autoridad responsable por el trámite de Ley. El Ayuntamiento de Santa María del Río, por conducto de la licenciada Ana Laura Muñoz Hernández en su calidad de síndico municipal, rindió su informe circunstanciado. Turnándose a la ponencia instructora con fecha 14 del mes y año en curso.

2. IMPROCEDENCIA.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en la que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, por tanto, previo al estudio de fondo que pueda ser efectuado respecto a las pretensiones de la parte actora en un juicio o recurso de naturaleza electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizar los elementos para su procedencia.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para conocer de fondo el asunto expuesto por la parte actora, en virtud de que **el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral**, de conformidad con lo que se explica a continuación.

A. La competencia como requisito de actuación de los órganos jurisdiccionales.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, por lo que la jurisdicción especializada es determinada por el legislador.

Por tanto, para los órganos jurisdiccionales constituye el presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que este tribunal está obligado a verificar en primer término, si cuenta con competencia material, ya que, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado, y por supuesto para examinar y resolver la litis planteada.

Lo anterior, en observancia a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de los cuales, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumpla con las formalidades legales. De ahí que, las autoridades solo pueden actuar si cuentan con facultades legales expresamente conferidas.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades a actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cual será la consecuencia de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de

⁴ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda Sala. Tesis aislada Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.), Registro digital: 2014864.

manera que la posible afectación a esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, su observancia, demanda la sujeción de todos los órganos jurisdiccionales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y las leyes que de ella emanen.

La competencia por razón de la materia, en el espectro electoral, tiene como requisito indispensable la existencia de un acto o resolución de autoridad, o partidos políticos con carácter de responsables, **que afecte derechos de naturaleza político-electoral o que viole prohibiciones o incumpla obligaciones relacionadas con materia electoral**, dentro o fuera de un proceso electoral.

En virtud de ello, si bien es cierto, este Tribunal cuenta con competencia formal para analizar la procedencia o no del juicio ciudadano interpuesto por la parte actora, en virtud del cual realizan planteamientos relacionados con la omisión en el pago de algunas de sus dietas correspondientes al año 2024, así como aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, en su carácter de sindico y regidurías del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. correspondiente a la administración 2021-2024.

De cierto también es, que no se actualiza la competencia material⁵ en favor de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el fondo de la controversia, en razón de que el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral; ello, dado que no basta que las y los actores aduzcan una vulneración sus derechos político-electorales para que este tribunal asuma competencia, sino que también es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el

⁵ Véase *mutatis mutandis*, **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA**. Jurisprudencia registro 2027717. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3544.

ámbito material electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela.

Puesto que, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase *mutatis mutandis* “**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**”⁶, para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Dado que, de sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales argumentos tengan o no relación con el acto reclamado.

B. Calidad de los actores y naturaleza del acto combatido.

Primeramente, es necesario establecer que los ciudadanos Ismael Rosas Mendiola, Adriana Sánchez González, Rodolfo Israel Martínez y Ximena Estefanía Gómez Rivera, comparecen por su propio derecho y en su carácter de Síndico y regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., **administración 2021-2024**, respectivamente, quienes concluyeron su encomienda el día **30 de septiembre**.

Como se ha narrado en el apartado de antecedentes, el acto reclamado consiste en lo siguiente:

⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. Semanario Judicial de la Federación, novena época, Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 24/2009. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412. Registro digital: 167761

“A) El denominado indistintamente dieta y/o sueldos y/o bonos y/o prestaciones, que haciende a la cantidad de \$15,300.00 (quince mil trescientos pesos 00/100 m.n.) POR QUINCENA; por lo que hace a ISMAEL ROSAS MENDIOLA, ex Síndico Municipal se adeuda el pago correspondiente a las quincenas de fechas 31 de marzo, 15 de septiembre y 30 de septiembre, todas del año 2024; respecto a ADRIANA SANCHEZ GONZALEZ, ex Regidora de Representación Proporcional 1 se adeuda el pago correspondiente a las quincenas de fechas 31 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 30 de septiembre, todas del año 2024; a RODOLFO ISRAEL RODRIGUEZ MARTINEZ ex Regidor de Representación Proporcional 2 se adeuda el pago correspondiente a las quincenas de fechas 31 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 30 de septiembre, todas del año 2024; y a XIMENA ESTEFANIA GOMEZ RIVERA ex Regidor de Representación Proporcional 3 se adeuda el pago correspondiente a las quincenas de fechas 31 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 30 de septiembre, todas del año 2024.

B) Se nos adeuda el pago del aguinaldo proporcional del año 2024 correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2024 es decir 37.5 días por la dieta y/o sueldos diarios y que haciende a la cantidad de \$38,250.00 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), considerando que el salario diario bruto que percibíamos era por la cantidad de \$1,020.00 (mil veinte pesos 00/100 m.n.).

C) Se nos adeuda el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al período comprendido del 01 de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024.”

No obstante, las y los actores acuden ante este órgano jurisdiccional a demandar el pago de dichas dietas **el día 31 de octubre, es decir, treinta y un días después de haber concluido su encargo como servidores públicos de elección popular.**

Ante esta situación, la Sala Superior ha establecido que no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de un

encargo de elección popular, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Al respecto, al resolver los **Recursos de Reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados y SUP-REC-121/2017 y acumulados**, determinó que la esencia de la controversia planteada en dichos asuntos concernientes al pago de dietas de servidores públicos no era de naturaleza electoral, por lo que no resultaba competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver la cuestión planteada.

Pues si bien, había sido criterio de esa Sala Superior que resultaba razonable considerar posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo adeudadas, hasta un año después de haber concluido el cargo⁷.

No obstante, a partir de una nueva reflexión, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, **no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que las y los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular**, por lo que, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, **cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.**

Lo anterior, en razón de que este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, **porque la falta de**

⁷ Jurisprudencia 22/2014. **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** (Jurisprudencia que fue declarada no vigente por ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018. [www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%20202-2018%20\(Integrado\).pdf](http://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%20202-2018%20(Integrado).pdf))

pago no está directamente relacionada con el impedimento a las y los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para el que fueron electos concluyó.

En ese sentido, ya no se encuentran en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el antecedente citado, se estima que la pretensión de los demandantes rebasa el ámbito electoral, porque al momento de la presentación de la demanda, esto es, 31 de octubre, los y las actoras ya no ostentaban el cargo de elección popular.

En tales términos este órgano jurisdiccional concluye que, dado que las y los actores ya no ostentan el cargo de elección popular, la omisión del pago de las dietas reclamadas ya no trasgrede de manera inmediata y directa su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En tal virtud, se determina la incompetencia para conocer el fondo de sus pretensiones al no corresponder a la materia electoral con base en lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral que establece el desechamiento de plano de las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento en cita.

3. EFECTOS

De conformidad con lo expuesto y fundado, se desecha de plano la demanda presentada por los ciudadanos y las ciudadanas Ismael Rosas Mendiola, Adriana Sánchez González, Rodolfo Israel Martínez y Ximena Estefanía Gómez Rivera, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sus pretensiones.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, en su caso, los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad señalada como responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por las y los ciudadanos Ismael Rosas Mendiola, Adriana Sánchez González, Rodolfo Israel Martínez y Ximena Estefanía Gómez Rivera, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sus pretensiones.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y

Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

RÚBRICA
MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

RÚBRICA
MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

RÚBRICA
LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE ONCE PÁGINAS ÚTILES, LA CUALES SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ